



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachapecuencascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2020-11-18

Total de Procesos : 71

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600032	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	PEDRO ERNESTO GUERRERO NIO	2020-11-17	1
201600193	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGELA MILENA BARRAGAN LEON	2020-11-17	1
201600244	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	PEDRO ANTONIO MENESES	MARTHA LUCILA PAEZ GOMEZ	2020-11-17	1
201600309	CIVIL- PERTENENCIA	MARTHA CONSUELO MEZA ABELLO	GUILLERMO DIAZ VELASQUEZ	2020-11-17	1
201600323	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON AURELIO MUNZA GIL	2020-11-17	1
201700048	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JIMENA GRANJA NUEZ	2020-11-17	1
201700584	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	PEDRO DAVID MONSALVE SARMIENTO	2020-11-17	1
201700587	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MALDYL JASMIN ESTEPA ORTIZ Y OTRO	2020-11-17	1
201700943	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	TERESA DE JESUS RODRIGUEZ CORTES	ALVARO IVAN CALLEJAS	2020-11-17	2
201700949	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EFFECTIVE CONTACT S A S	ERNESTO QUITIN	2020-11-17	1
201701120	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CAMILO ANDRES GONZALEZ BERNAL Y OTRA	2020-11-17	1
201701148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	JOHN ALVARO ESPINOSA BOHORQUEZ	2020-11-17	1
201800161	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MAURICIO ALONSO RIOS CARDENAS	2020-11-17	1
201800262	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE II ETAPA 3	DIANA MARIA DUQUE	2020-11-17	2

201800263	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE II ETAPA 3	MARIA YOHANNA ALVINO ROMERO	2020-11-17	2
201800524	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORIS PATRICIA SANABRIA JIMENEZ	2020-11-17	1
201800860	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	JOHANA MERLEN YUNDA MORENO	JADER ESTEBAN ARAUJO GUERRERO	2020-11-17	1
201800934	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	RESFIN S.A.S	NICOLAS ROJAS GALLO	2020-11-17	1
201801070	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EXELINA CASTAEDA MONTAA	GLORIA MALAVER PINZON	2020-11-17	1
201900019	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	EDWARD ENRIQUE SUAREZ GALINDO	2020-11-17	1
201900086	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A.	FRANCISCO LEONARDO PIERS PEA	2020-11-17	1
201900109	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHANNA MABEL CHACON SIERRA	2020-11-17	1
201900128	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUZ ADRIANA RICAURTE ARIAS	FABIO MOQUE POVEDA	2020-11-17	1
201900165	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA MILENA LOPEZ PEREZ	2020-11-17	1
201900399	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DANIELA ETAPA I P.H.	OMAR ALEXANDER GONZALEZ	2020-11-17	1
201900430	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN ALEJANDRO RUBIANO GUTIERREZ	2020-11-17	1
201900468	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOHANNA KATHERINE BASTIDAS ZARABANDA	2020-11-17	1
201900513	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	FRANCY CAROLINA ALBARADO JARAMILLO	2020-11-17	1
201900549	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIGUEL ALFONSO FAJARDO LUQUE	CARLOS HUMBERTO BAUTISTA RAMOS	2020-11-17	1
201900615	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JAIME OLIVERIO SARMIENTO CRDENAS	2020-11-17	1
201900638	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDER JULIO GALARAGA PADILLA	2020-11-17	1
201900679	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANET PATRICIA MELO RODRIGUEZ	2020-11-17	1
201900702	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO	ANDREA MILLAN VALLEJO	2020-11-17	1
201900736	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LUZ MERY BARRERA DUEAS	2020-11-17	1
201900787	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON	LUZ DARY HOYOS SANCHEZ	2020-11-17	1
201900788	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON	JONATHAN MAOURICIO ARIAS VELASCO	2020-11-17	1
201900794	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNY JOHANA GUERRERO RUIZ	2020-11-17	1

201900875	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	PRESENTE	WILMER GONZALEZ GALLEGOS	2020-11-17	1
201900905	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON	YUDITH PATRICIA BOCANEGRA BOBADILLA	2020-11-17	1
201900935	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	ELGER GARCIA	2020-11-17	1
201900971	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON	JOSE WILSON HUERTAS MENDOZA	2020-11-17	1
202000027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAIME ENRIQUE TELLEZ TIQUE	2020-11-17	1
202000036	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MILENA GOMEZ AVELLANEDA	2020-11-17	1
202000042	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ANTONIO DIAZ FORERO	2020-11-17	1
202000088	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISON ANTONIO GUEVARA	2020-11-17	1
202000090	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SARA NAYDU MARTINEZ VELANDIA	2020-11-17	1
202000112	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO	CESAR AUGUSTO OROZCO MORENO	2020-11-17	1
202000119	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VIVIANA CONSTANZA TELLO GARCA	2020-11-17	1
202000152	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JHONNY ALEXANDER VARGAS GAVILN	JULIO CECAR BERNAL SUAREZ Y OTRA	2020-11-17	1
202000159	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOREIDA MARINA MENDOZA FLOREZ	2020-11-17	1
202000279	CIVIL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	2020-11-17	1
202000320	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARTHA LUCIA PEDRAZA GARCIA	JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2020-11-17	1
202000329	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE III	JORGE IVAN GOMEZ FRANCO	2020-11-17	1
202000351	CIVIL- LABORAL	MARCO FIDEL OCHOA BELLO	JOSE ADIER CORDOBA RIVAS	2020-11-17	1
202000361	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO	HERNAN ARIAS JARAMILLO	2020-11-17	1
202000380	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL PROPIEDAD HORIZONTAL	JOHN FREDY QUIROGA PINILLA.	2020-11-17	1 y 2
202000381	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL PROPIEDAD HORIZONTAL	WENDY NATALY GALINDO LINARES	2020-11-17	1 y 2
202000382	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL PROPIEDAD HORIZONTAL	ROTTY ALEXANDER LOPEZ PEA	2020-11-17	1 y 2

202000400	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN	ERWIN ALEXANDER PEA GACHANCIPA	2020-11-17	1
202000405	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YEIMY RAQUEL NARVAEZ	SULEMA CAMACHO RUIZ	2020-11-17	1
202000406	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	MARGARITA TRIANA GONZALEZ	2020-11-17	1
202000408	CIVIL- laboral	CAMILO OERNESTO FLOREZ	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPRO	2020-11-17	1
202000411	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JUDY PAULA CARREO MORENO	JOSE FERNANDO BARBOZA	2020-11-17	1
202000412	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	R.V INMOBILIARIA S A	EDWIN ORLANDO SUAREZ QUINTERO.	2020-11-17	1
202000416	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL -P-H	ANDRES LOZADA TORRES	2020-11-17	1 y 2
202000417	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL -P-H	HENRY GIOVANNY MARTINEZ ARIZA	2020-11-17	1 y 2
202000421	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NOEMI HERNANDEZ SANTOS	2020-11-17	1
202000430	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JULIO ENRIQUE ANGARITA	CLAUDIA PEDRAZA MORA	2020-11-17	1
202000431	CIVIL- RESOLUCION DE CONTRATO	MARCO AURELIO RODRIGUEZ OLARTE	JESSICA IVONNE DAZ LPEZ	2020-11-17	1
202000433	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARTHA NIDIA ROJOOAS ALVAREZ	VLADIMIR TRUJILLO SIERRA	2020-11-17	1 y 2
202000436	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE III	SANDRA PATRICIA CARDENAS BONILLA	2020-11-17	1

.Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00411

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.
2. Corrija la denominación del juez a quien se dirige conforme el numeral 1 del art 82 del C.G.P
3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.
4. Allegue a este despacho los anexos como quiera que no se encuentran contenidos en la demanda.
5. Indique la cuantía de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 25 del C.G.P.
6. Allegue el contrato de demanda conforme al art 384 C.G.P
7. Indicar el lugar de domicilió físico y electrónico de las partes conforme al numeral 10 del art 82 C.G.P
8. En cumplimiento art 6 del decreto 806-2020 acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación Hoy	<u>18 NOV 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00412

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	Hoy <u>18 NOV. 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00381

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL P.H** y en contra de **WENDY NATALY GALINDO LINARES** , para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$613,180 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde abril 2017 hasta diciembre de 2017, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 777,800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2018.

c. La suma de \$ 777,800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

d. La suma de \$ 579.600 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta septiembre del 2020.

f. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

g. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, quien actúa en representación del demandante.

NOTIFIQUESE
Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 8 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

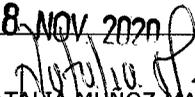
RAD: 2019-00971

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación del demandado JOSE WILSON HUERTAS MENDOZA de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2017-01148

Atendiendo la anterior petición, téngase en cuenta por el memorialista, que mediante oficio No. 0037 del 27 de julio hogaño, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de junio 3 de 2020 por medio del cual se ordenaba entrega del título judicial por valor de \$477.540, el cual fue retirado por Lidia caballero el pasado 29 de octubre.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 de nov 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

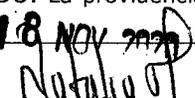
RAD: 2019-00086

Téngase por notificados al demandado FRANCISCO LEONARDO PIÑEROS PEÑA, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriada el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00416

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL P.H** y en contra de **ANDRES LOZADA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$762.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde enero 2018 hasta diciembre de 2018, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 807,600 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

c. La suma de \$ 762.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2018.

d. La suma de \$ 762.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

f La suma de \$ 673.000M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta octubre del 2020.

g La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de abril del 2019

h La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de mayo del 2019

i. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de junio del 2019

j. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de julio del 2019

q. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de agosto del 2019

l. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de septiembre del 2019

m. la suma de \$ 60,000 M/CTE por concepto de sanción inasistencia asambleas del mes de abril del año 2017

n. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ADRIANA MARCELA LÓPEZ ESCOBAR, quien actúa en representación del demandante.

NOTIFIQUESE
Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



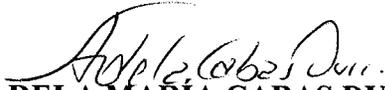
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

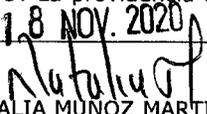
RAD: 2019-00679

Téngase en cuenta por el memorialista, que la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula No. 051-111137, no se encuentra inscrita por cuenta de este despacho judicial (ver anotación 11).

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00090

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

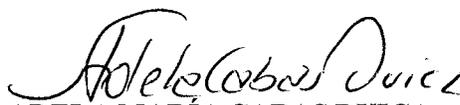
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>17 8 NOV 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00436

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE** y en contra de **SANDRA PATRICIA CARDENAS BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$293.425 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde agosto 2016 hasta diciembre de 2016, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 734.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2017.

c. La suma de \$ 860.800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2018.

d. La suma de \$ 868.800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

f. La suma de \$ 579.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta agosto del 2020.

g. La suma de \$ 12.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes agosto del 2017.

h. La suma de \$ 15.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes septiembre del 2017.

i. La suma de \$ 15.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes octubre del 2017.

j. La suma de \$ 15.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes enero del 2018.

k. La suma de \$ 15.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes febrero del 2018.

l. La suma de \$ 15.000 M/CTE por concepto de parqueadero común del mes marzo del 2018.

m. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

n. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, quien actúa en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE
Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17.8 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00361

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO** y en contra de **HERNAN ARIAS JARAMILLO**.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **HUGO CASTRO DUQUE** como apoderado del extremo demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	<u>17-8 NOV 2020</u>
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00421

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosatario de BANO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **NOEMI HERNANDEZ SANTOS y YEFERIN ANDREA GALAN HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 90656,5742590485 UVR, por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 05700005700272504, y que a la fecha 15 de octubre de 2020 en la cual se liquida en la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de \$24,890.895,67 M/CTE.

b. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa del 13,92% anual efectivo, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

c. Por la suma 2.981,7709 UVR, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día 30 de noviembre de 2019, y hasta el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa 13,92% desde su fecha de vencimiento de cada obligación y hasta que se haga efectivo su pago.

d. Por la suma de \$1.652.777.15 por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-125803 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	17 8 NOV 2020 18 NOV 2020
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00702

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE JERICO P.H.**, citó a proceso ejecutivo a los señores **JESUS FERNANDO VELENCIA FUENTES** y **YAMILE ANDREA MILLAN VALLEJO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

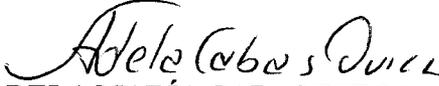
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

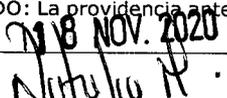
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 ≈ M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00794

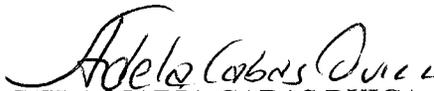
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-150589, de propiedad de la demandada JENNY JOHANA GUERRERO RUIZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

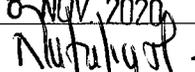
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-127287 de propiedad de la demandada JENNY JOHANA GUERRERO RUIZ que se encuentra ubicado en la CARRERA 10 6C-28 APTO 104 TORRE3 Conjunto Residencial la Oportunidad II P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>18 NOV 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

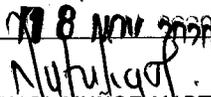
RAD: 2020-00036

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación de la demandada SANDRA MILENA GOMEZ AVELLANEDA de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 de noviembre 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00549

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede y como quiera que para el presente proceso existen títulos por valor de las liquidaciones de crédito y costas, esto es la suma de \$14,790.160.89, El Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 46 1 del C.G del P. Dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, adeudadas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. ORDENAR la entrega de los títulos de deposito judiciales al demandante señor MIGUEL ALFONSO FAJARDO por la suma de \$14,790.160.89. Oficiese al Banco Agrario.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

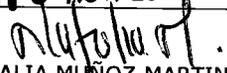
5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 11 8 NOV. 2020
La secretaria, 
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00152

El memorialista estese a lo dispuesto en auto del 17 de septiembre de 2020, respecto a prestar caución por valor \$2.156.794 conforme lo normado en el artículo 384 numeral 7 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

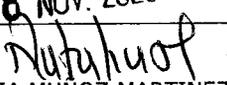
RAD: 2019-00788

Téngase por notificados al demandado **JONATHAN MAURICIO ARIAS VELASCO**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 8 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2017-00584

Por secretaría procédase a la entrega de dineros ordenada en auto del 21 de agosto de 2019 (cuad. 2)

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

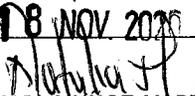
RAD: 2019-00905

Téngase por notificados a la demandada **YUDITH PATRICIA BOCANEGRA BOBADILLA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00787

Téngase por notificados a la demandada **LUZ DARY HOYOS SANCHEZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2016-00309

REF: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría procédase a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de indicarle que se trata de la inscripción de sentencia de proceso de pertenencia por medio del cual se adjudican dos inmuebles, uno que corresponde al primer punto de la parte resolutive de dicho proveído, el cual tiene una cabida de 28.1872 metros cuadrados, y el otro inmueble que consta de 34.6804 metros cuadrados, que de la suma de estas dos cabidas se tiene 62.8676 metros cuadrados, la cual no supera los 120 metros cuadrados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cobas Duica
ADELA MARÍA CABÁS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-000128

Teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo se encuentra legalmente inscrito, se dispone:

ORDENAR la aprehensión del automotor identificado con las placas SKJ- 401 el que se encuentran debidamente embargado y cuyas características aparece en el certificado de tradición aportado.

En consecuencia, por secretaría líbrese oficio a la SIJIN sección automotores a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00042

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **JOSE ANTONIO DIAZ FORERO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredita el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 = M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00119

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia St</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00112

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MONOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



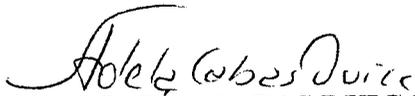
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

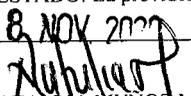
RAD: 2017-00943

El memorialista estese a lo dispuesto a lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, en oficio 690 de septiembre 16 de 2019, por medio del cual no se tomó atenta nota del embargo de remanente solicitado, por cuanto el proceso de restitución de Inmueble No. 2016-0545 se finalizó con sentencia de fecha septiembre 28 de 2017 y mediante diligencia del 7 de noviembre del mismo año se hizo entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00088

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

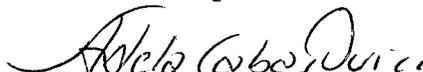
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

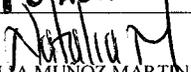
4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00027

En atención al poder allegado, se dispone:

TIÉNESE y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00027

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2017-00048

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-138950, de propiedad de la demandada JIMENA GRANJA NUÑEZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

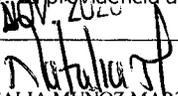
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-138950 de propiedad de los demandados. JIMENA GRANJA NUÑEZ Que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 32ª N° 34-21 Y 34-77 APTO 6133 TORRE 34 AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO ETAPA 4 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11.8 Nov. 2020</u>	
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD:

2016-00323

En atención a lo solicitado, y al tenor del artículo 447 del C.G. del P.,
ORDÉNASE la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes a nombre
del despacho y para el proceso de la referencia, así como los que lleguen en un futuro, hasta
el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Oficiese al banco Agrario para el efecto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy	<u>18 NOV. 2020</u>
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



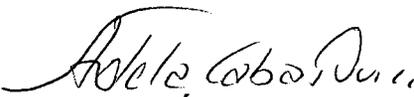
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD:

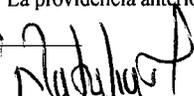
2016-00193

En atención a lo solicitado, y al tenor del artículo 447 del C.G. del P.,
ORDÉNASE la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes a nombre
del despacho y para el proceso de la referencia, así como los que lleguen en un futuro, hasta
el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Oficiese al banco Agrario para el efecto.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>17</u> <u>8</u> <u>NOV.</u> 2020	
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD:

2017-00949

En atención a lo solicitado, y al tenor del artículo 447 del C.G. del P.,
ORDÉNASE la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes a nombre
del despacho y para el proceso de la referencia, así como los que lleguen en un futuro, hasta
el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Oficiese al banco Agrario para el efecto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	18 NOV. 2020
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz</i>
	LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD:

2018-1070

En atención a lo solicitado, y al tenor del artículo 447 del C.G. del P.,
ORDÉNASE la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes a nombre
del despacho y para el proceso de la referencia, así como los que lleguen en un futuro, hasta
el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Oficiese al banco Agrario para el efecto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy 18 NOV. 2020	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00380

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL P.H** y en contra de **JOHN FREDY QUIROGA PINILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$153,160 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde octubre 2017 hasta diciembre de 2017, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 661,400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2018.

c. La suma de \$ 661,400 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

d. La suma de \$ 547.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta septiembre del 2020.

f. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

g. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, quien actúa en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE
Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00382

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL P.H** y en contra de **ROTTY ALEXANDER LOPEZ PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$484,800 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde junio 2018 hasta diciembre de 2018, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 837.800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

c. La suma de \$ 672,800 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2020.

d. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

g. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, quien actúa en representación del demandante.

Adela Cabas Duica
NOTIFIQUESE
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 18 NOV. 2020
La secretaria, *Natalia*
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00935

Téngase por notificados a los demandados ELGER GARCIA, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriada el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17-8 NOV. 2020</u></p> <p>La secretaria, <i>Natalia P.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



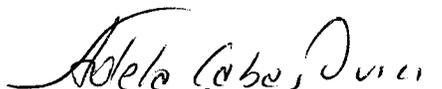
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00019

Téngase por notificados a los demandados EDWARD ENRIQUE SUAREZ GALINDO y YENNY CONSTANZA OSORIO CASTILLO, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00736

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de cuotas en mora, respecto del pagare N°2273320141302** por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación, respecto del pagaré N°5306964752237799**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede
3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
4. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados respecto del pagare N°2273320141302 como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa. Respecto del pagaré N°5306964752237799, entréguese al demandado y a su costa.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00615

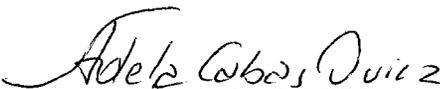
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-107247, de propiedad de los demandados NIDIA PATRICIA MARTIN MARTIN y JAIME OLIVERIO SARMIENTO CARDENAS .

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-107247 de propiedad de los demandados NIDIA PATRICIA MARTIN MARTIN y JAIME OLIVERIO SARMIENTO CARDENAS. Que se encuentra ubicado en la CALLE 5B SUR # 22-15 CASA 4 BLOQUE 14 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE ETAPA 1 en el Municipio de Soacha.

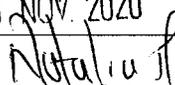
Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	18 NOV 2020
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00615

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en el proveído del 18 de junio de 2020 visible a folio 189, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 de NOV. 2020</u> La secretaria, <i>Natália</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00406

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 27 de octubre del 2020, visible a folio 3, en el sentido de indicar que se libra orden de pago en contra de MARGARITA TRIANA GONZALEZ y no como quedó allí consignado

Notifíquese conjuntamente esta providencia con el auto del 27 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy	<u>18 NOV 2020</u>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

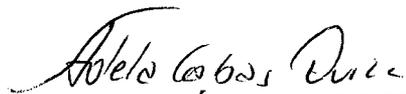
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

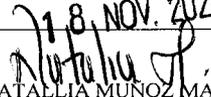
RAD: 2020-00351

Téngase en cuenta para todos los fines del caso, que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



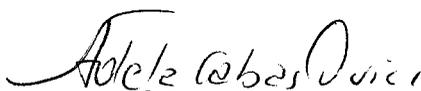
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

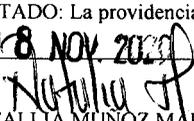
RAD: 2020-00279

Para los fines legales a que haya lugar téngase por agregado a los autos el anterior citatorio, en consecuencia por la parte interesada continúese con el trámite que prevé el art. 292 de C.G del P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

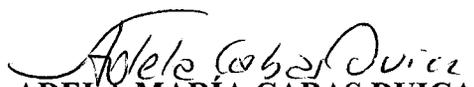
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00431

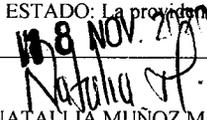
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se dé cumplimiento al artículo 206 del C. G del P., con relación a la estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos del juramento estimatorio.
2. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada allegando la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-0408

Reunidos los requisitos del Art. 25 del C.P del T y S.S y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, y en contra de **CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV**, Representada legalmente por **ELSO MILLER ORJUELA AGUILAR** o quien haga sus veces para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$1.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital adeudado derivado del contrato de prestación de servicios allegado, más los intereses moratorios, desde el 28 de julio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital adeudado según sentencia proferida por Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, más los intereses moratorios, desde el 8 de agosto del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación..

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra., **ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ**, conforme los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 18 NOV. 2020
La secretaria, *Natalia P*
LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2016-00032

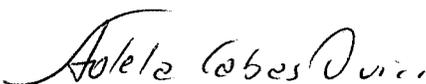
Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 26 del mes de Enero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18</u> <u>NOV.</u> <u>2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00161

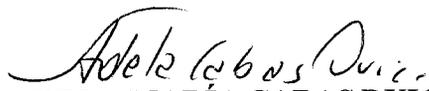
Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 28 del mes de Enero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

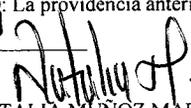
La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>18</u> <u>NOV.</u> <u>2020</u>	
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2017-00587

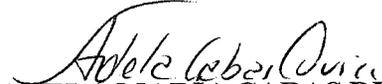
Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 02 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al **40%** del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18</u> NOV. 2020 La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00468

Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 04 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

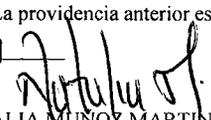
La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avaluó del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avaluó.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>17 8 NOV. 2020</u>	
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00430

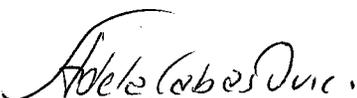
Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 09 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al **40%** del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>18</u> NOV. 2020	
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2016-00244

Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 11 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

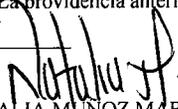
La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avaluó del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avaluó.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>18 NOV 2020</u>	
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00524

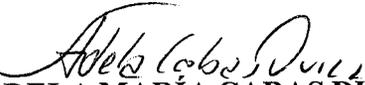
Por ser procedente la anterior petición elevada a través de correo electrónico por la parte actora, el despacho Dispone:

Señalar como nueva fecha el próximo 16 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de la 7:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

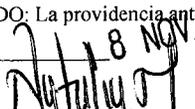
La licitación comenzara a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora por lo menos conforme lo dispone el artículo **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso, y háganse las publicaciones en el Diario **El Tiempo**, o **El Espectador**, o **el Nuevo Siglo**, o en su defecto en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	8 NOV. 2020
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00405

Una vez analizado los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que conlleva a **denegar la orden de pago impetrada**, por las siguientes causales:

1. En relación a las cláusulas penales solicitadas en las pretensiones 1 y 2 se niega el mandamiento, toda vez que las mismas no son exigibles conforme lo prevé el artículo 1595 del C.C.

En efecto, pues en tratándose de esta clase de obligación, no se advierte que se haya estipulado de forma expresa y como lo exige el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con la citada norma.

Aunado a lo anterior vale la pena señalar que conforme al artículo 1594 ibidem, las mismas sólo resulta procedente, simultáneamente con la obligación principal, en tanto que figure la misma *“por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

2. Respecto a la pretensión 4 del libelo introductorio, esto es la suma de \$1.704.500.00, una vez analizado los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que en los aludidos documentos (orden de pedido) no se indican de que se trata de “facturas de venta”, conforme a lo estipulado en el artículo 774 ejusdem en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

3. En cuanto, librar orden de pago con relación a las factura de servicios públicos allegadas, se observa que las misma constituyen títulos ejecutivos complejos en la medida que no solo están conformadas con la sola factura, sino por otros documentos (constancia de pago expedida por las respectiva entidad), circunstancia no acreditada para tenerlas como título ejecutivo.

Corolario de la anterior, es claro que no se cumplió con las exigencias necesaria para librar orden de pago en contra de los demandados, pues esos documentos echados de menos son requeridos para para integrar el título venero de ejecución.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por secretaria, procédase a archivar las presentes diligencia previa las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>18 NOV 2022</u>	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

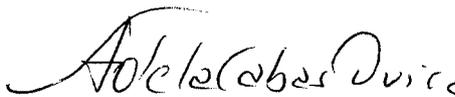
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00430

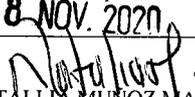
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del C.G del P., allegando la prueba testimonial siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV. 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALLIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00513

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____	<i>17 8 NOV. 2020</i>
La secretaria,	<i>Natalia</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00417

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **HENRY GIOVANNY MARTINEZ ARIZA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la diagonal 24 # 42 – 51 apartamento 301 Torre 15 del Conjunto Residencial Peral P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codigo General del Proceso, límítese la medida a la suma de \$8,607,600 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **HENRY GIOVANNY MARTINEZ ARIZA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la diagonal 24 # 42 – 51 apartamento 301 Torre 15 del Conjunto Residencial Peral P.H. De Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	18 NOV. 2020
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00417

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL P.H** y en contra de **HENRY GIOVANNY MARTINEZ ARIZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$660.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente a los meses desde enero 2016 hasta diciembre de 2016, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b La suma de \$ 710.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2017.

c. La suma de \$ 762.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2018.

d. La suma de \$ 762.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2019.

f La suma de \$ 673.000M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta octubre del 2020.

g La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de abril del 2019

h La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de mayo del 2019

i. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de junio del 2019

j. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de julio del 2019

q. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de agosto del 2019

l. La suma de \$ 63.500 M/CTE por concepto extraordinario de fachada del mes de septiembre del 2019

m. la suma de \$ 110.000 M/CTE por concepto extraordinario de puertas del mes julio del año 2016

n. la suma de \$ 55,000 M/CTE por concepto de sanción inasistencia asamblea del mes de agosto del año 2016

ñ . la suma de \$ 60,000 M/CTE por concepto de sanción inasistencia asambleas del mes de abril del año 2017

o . la suma de \$ 63,500 M/CTE por concepto de sanción inasistencia asamblea del mes de mayo del 2018

p. la suma de \$ 63.500 M/CTE por el concepto de sanción inasistencia asamblea del mes de abril del 2019

k Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ADRIANA MARCELA LÓPEZ ESCOBAR, quien actúa en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE
Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____, La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ <i>11 8 NOV 2020</i> <i>Natalia M.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00399

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 20</u> La secretaria, <i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2019-00109

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, <i>Natalia</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00638

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **EDER JULIO GALARAGA PADILLA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000⁼ M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La notificación anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00934

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora solicita la finalización del trámite de pago directo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente solicitud de aprehensión por perfeccionamiento de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta solicitud. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u>
La secretaria,
<i>Natalia M</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00433

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **VLADIMIR TRUIJILLO SEGURA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 24 D n° 2-30 Barrio Porvenir de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$26.920.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **VLADIMIR TRUIJILLO SEGURA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 24D N° 2-30 Barrio Porvenir De Soacha Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	18 NOV. 2020
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00165

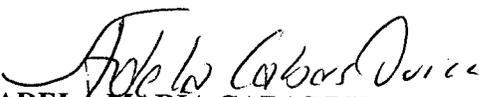
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-179983, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA PÉREZ LÓPEZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-179983 de propiedad de los demandados. SANDRA MILENA PÉREZ LÓPEZ Que se encuentra ubicado en la CARRERA 19B 1-43SUR APTO 503 TORRE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA III P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>17 8 NOV. 2020</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00159

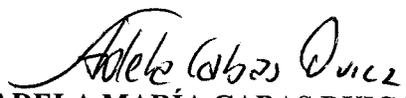
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-180645, de propiedad de la demandada NOREIDA MARINA MENDOZA FLOREZ .

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

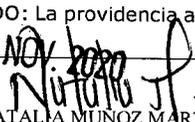
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-180645 de propiedad de los demandados NOREIDA MARINA MENDOZA FLOREZ. Que se encuentra ubicado en la CARRERA 19B N° 1-43 SUR APTO 301 TORRE 31 CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA III P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy <u>17 8 NOV 2020</u>	
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00860

En atención al escrito que antecede por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- a) **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.051-36724, relacionado en el folio 47.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	<i>18 NOV 2020</i>
La secretaria,	<i>Natalia M.</i>
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00433

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CENTRO N° 2 DE PROVIVIENDA DEL BARRIO EL PORVENIR DE SOACHA** y en contra de **VLADIMIR TRUIJILLO SEGURA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

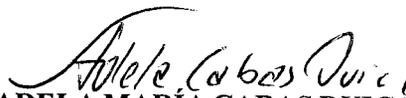
1. La suma de \$13.460.000 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento contenidos en el acta de conciliación 150-20 A suscrita el 19 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

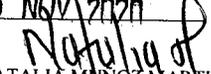
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a MARTHA NIDIA ROJAS ALVARES quien actúa en causa propia como representante legal del CENTRO N° 2 DE PROVIVIENDA DEL BARRIO EL PORVENIR DE SOACHA.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00400

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

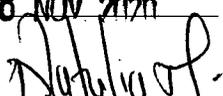
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 27 de octubre de 2020.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>11 8 NOV 2020</u>
La secretaria,	 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



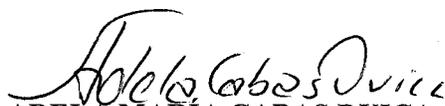
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

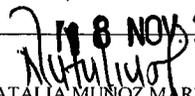
RAD: 2017-01120

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>27 8 NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

189

PIEDAD VELASCO & ASOCIADOS S.A.S

Señor
JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.
E. S. D.

ASUNTO: APORTAR AVALÚO COMERCIAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GONZALEZ BERNAL Y JULY ANDREA PUNTES HERNANDEZ

RADICACIÓN: 2017 - 1120

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito presentar el **AVALUO COMERCIAL**, del bien inmueble objeto de persecución el cual presenta un avalúo para correspondiente al año 2020, presenta el siguiente valor:

AVALÚO COMERCIAL AÑO 2020 \$ 67.954.400

Sumado a lo anterior, también se aporta el Avalúo Catastral dando cumplimiento a lo que estipula el artículo **444 del C.G.P.**

Finalmente, solicito que se tenga como avalúo del inmueble para efectos de remate, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$67.954.400,00)**.

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. 51.602.619 Bogotá
T.P 34.457 C.S.J

12 8 OCT. 2020

LY
182

Bogotá D.C., 26 Junio 2020

CONCEPTO COMERCIAL

Identificación Titulares 1033686281
Camilo Andrés González Bernal

Dirección: CARRERA 9 E 36-59 CASA 140 CONJ RESIDENCIAL TERRAGRANDE IV ETAPA I
Barrio Terragrande de la ciudad de Soacha.

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (No fue posible ingresar al inmueble) y documentos suministrados.

MATRICULA INMOBILIARIA: 051-113685			
DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
Área Privada	39,28	\$ 1.730.000	\$ 67.954.400
	unidad		\$ -
GRAN TOTAL:			\$ 67.954.400
VALOR TOTAL AJUSTADO :			\$ 67.954.400

(Sesenta y siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/cte.)

Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Las áreas se toman de acuerdo a lo registrado en CTL, no fue aportada la escritura pública; la dirección está según CTL y coincide con la encontrada físicamente en el conjunto; el sector es estrato 3.

Nota: Se realiza avalúo de fachada ante la imposibilidad de ingresar al inmueble luego de varios intentos fallidos de efectuarlo con colaboración del secuestre y los ocupantes del inmueble"

Atentamente,

Juan Camilo Ramirez Aguirre
RAA - AVAL 1018426804

Avalado por:

Juan Camilo Castaño Montoya
Representante Legal
C.C. 75 383.860

1910

■ CROQUIS DE MICROLOCALIZACIÓN



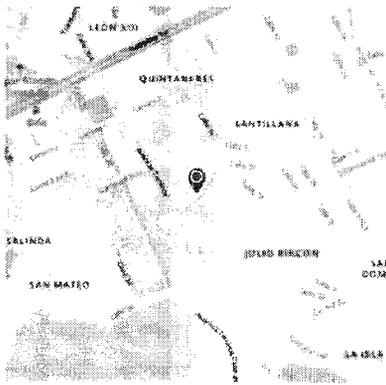
■ CROQUIS DEL INMUEBLE



Calle 99 No. 13A - 36 Edificio ED 100 Piso 4° • Bogotá D.C. PBX (+51) 746.0037 • Medellín (+51) 604.8654 • Cartagena / Barranquilla (+5) 365.8170

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



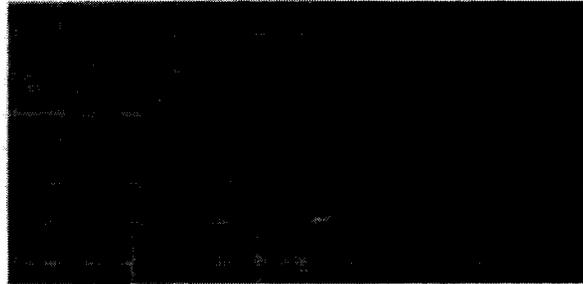
ENTORNO



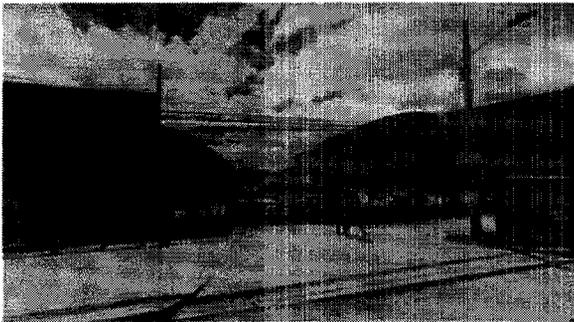
ENTORNO



NOMENCLATURA



FACHADA



SOPORTE VISITA



Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4º • Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 • Medellín (+4) 604 8654 • Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

pl

■ CONSTRUCCIÓN

ÁREA PRIVADA	ÁREA CONSTRUIDA	ÁREA LIBRE	TIPO DE ÁREA LIBRE	ÁREA CATASTRAL
39.28 m ²	39.28 m ²	0.00 m ²		

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	TIPO DE ÁREA	ÁREA MP	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	KR 9 Este # 35 - 96 SOACHA, CUNDINAMARCA	Construida	53.00	\$110.000.000,00	3115737472
2	KR 9 Este # 35 - 96 SOACHA, CUNDINAMARCA	Construida	54.00	\$90.000.000,00	3102045484
3	KR 9 Este # 35 - 96 SOACHA, CUNDINAMARCA	Construida	58.00	\$105.000.000,00	3192529305

#	ÁREA LIBRE M ²	GARAJES	PISO	EDAD (AÑOS)	VALOR UNITARIO GARAJE	VALOR UNITARIO ADMÓN. (\$/MP)
1	0.00	0	1	11	\$0,00	\$0,00
2	0.00	0	1	11	\$0,00	\$925,93
3	0.00	0	1	11	\$0,00	\$0,00

SUJETO

0	1	11
---	---	----

Análisis de los factores

#	VALOR (\$/MP) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	FRE	VALOR (\$/MP) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/MP) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
1	\$2.075.471,70	▲ 0.90	\$1.867.224,53	\$1.867.924,53
2	\$1.666.666,67	▲ 0.95	\$1.583.333,34	\$1.583.333,34
3	\$1.810.344,83	▲ 0.95	\$1.719.827,59	\$1.719.827,59

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación: Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe evaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%) Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de Inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los Informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de Inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

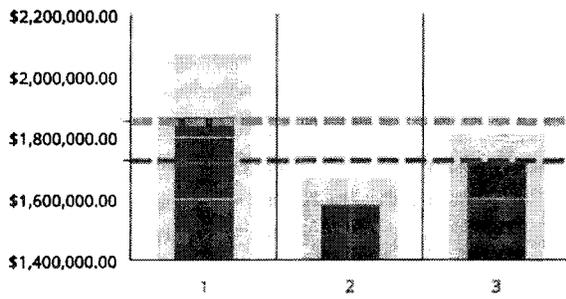
Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyan la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas internacionales de valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

M²

Resultado de valores



	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
MÍNIMO	\$1.666.666,67	\$1.583.333,34	\$1.583.333,34
MEDIA	\$1.850.827,73	\$1.723.695,15	\$1.723.695,15
MÁXIMO	\$2.075.471,70	\$1.867.924,53	\$1.867.924,53
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$169.331,11	\$116.216,05	\$116.216,05
DISPERSIÓN	11.21%	8.26%	8.26%
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	9.15%	6.74%	6.74%

-  Valor no homologado sin garaje (\$/m²)
-  Valor homologado sin garaje y área libre (\$/m²)
-  Media valor no homologado sin garaje (\$/m²)
-  Media valor homologado sin garaje y área libre (\$/m²)
-  Valor homologado sin garaje (\$/m²)
-  Valor garaje de uso exclusivo (\$/m²)
-  Media valor homologado sin garaje (\$/m²)
-  Media valor garaje de uso exclusivo (\$/m²)

■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con características similares al inmueble tasado. Dependiendo de la oferta utilizada en el momento de la homogeneización se ha utilizado un factor que precia o deprecia la oferta, teniendo en cuenta los factores intervinientes en la misma.

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación: Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe evaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual a tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a evaluar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

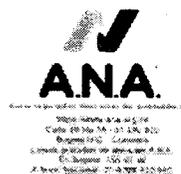
Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyan la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas Internacionales de Valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).



PIN de Validación: b8600aa0



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN CAMILO CASTAÑO MONTOYA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 75093660, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 09 de Junio de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-75093660.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN CAMILO CASTAÑO MONTOYA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 09 Jun 2017	Regimen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 09 Jun 2017	Regimen Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico



PIN de Validación: b6600aa0



194

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 24 Mar 2018	Regimen Régimen de Transición
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 26 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 24 Mar 2018	Regimen Régimen de Transición



PIN de Validación b8800aa0



https://www.raa.org.co



ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CALLE 99 NO. 13 A 30 PISO 4
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
TELÉFONO: (57) 1 261 2222
CORREO ELECTRÓNICO: info@tinsa.gov.co

Categoría 12 Intangibles		
Alicance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares. 	24 Mar 2018	Régimen de Transición
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alicance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. 	26 Mayo 2018	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Octubre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil vigente hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 99 NO. 13 A 30 PISO 4
Teléfono: 7460037-3103887249
Correo Electrónico: jcastano@tinsa.co



PIN de Validación: b8800aa0



195

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Economista Empresarial -Universidad Autónoma De Manizales.
Especialista en Finanzas - EAFIT.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN CAMILO CASTAÑO MONTOYA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 75093660. El(la) señor(a) JUAN CAMILO CASTAÑO MONTOYA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b8800aa0

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Junio del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



GOBIERNO
DE COLOMBIA



5465706

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5903-789291-33945-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que CONSTRUCTORA BOLIVAR S A identificado(a) con NIT No. 8605134931 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MATRÍCULA:050S-40520028

MUNICIPIO:754-SOACHA

ÁREA TERRENO:0 Ha 35.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-1572-0901-9-00-00-0204

ÁREA CONSTRUIDA:39.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-1572-0204-901

AVALÚO:\$ 19,474,000

DIRECCIÓN:K 9 E 36 59 Cs 140

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	8605134931	CONSTRUCTORA BOLIVAR S A

El presente certificado se expide para **EL INTERESADO** a los 13 d#as de febrero de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓRIGA SÁNCHEZ
Jefe del Estado de Información y Muestreo de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

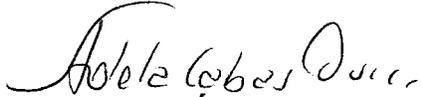
Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00875

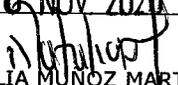
Téngase por notificado el demandado WILMER GONZALEZ GALLEGO quien dentro del término legal por medio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 & NOV 2020</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00875

wilmer gonzalez <wilgo202530@yahoo.com>

Vie 23/10/2020 1:34 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha <j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** dvquirola@personeriabogota.gov.co <dvquirola@personeriabogota.gov.co>

📎 18 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA VFFF.pdf; Prueba 1. Solicitud de refinanciamiento - correo del 06 y 07 de mayo de 2019.pdf; Prueba 2 - Conversación Derly Quiroga (hermana) con Claudia Jiménez de soluciones en cartera en noviembre y diciembre. WhatsApp 3013065646.pdf; Prueba 2. Chat de WhatsApp con Claudia Jiménez Fondo De Éxito.txt; Prueba 3. Chat de WhatsApp con Soluc En Cart.txt; prueba 3. Conversación con soluciones en cartera 2020, WhatsApp 3013065646.pdf; Prueba 4. Chat de WhatsApp con NataMol Preste.txt; Prueba 4. Conversación de WhatsApp con Natalia Molina del fondo de empleados presente - encargada de la deuda en formato de PDF con las imágenes y archivo de texto exportado del WhatsApp 3052630077..pdf; Prueba 5. Formato periodo de gracia diligenciado..pdf; Prueba 6. Correo electrónico de la señora Stephanie Restrepo Rodríguez, del 02 de mayo de 2020..pdf; Prueba 7. Acuerdo de pago del fondo de empleados presente del 12 de junio de 2020..pdf; Prueba 8. Comprobantes de pago de junio a octubre de 2020..pdf; Prueba 9. Solicitud valor cuota octubre de 2020 y Estado de cuenta de la obligación al 28 de septiembre de 2020..pdf; Prueba 10. Derecho de petición sobre aclaración de cuentas y Respuestas con el cruce de cuentas..pdf; Prueba 11. Suspensión del contrato laboral de marzo a septiembre de 2020.pdf; Prueba 12. Liquidación 15 de marzo de 2019..pdf; Prueba 13. Retiro de mis cesantías del fondo Porvenir como pago del mes de mayo de 2019..pdf; Prueba 14. Solicitud de firma del pagare en blanco o continúan con la demanda..pdf;

Soacha, 23 de octubre de 2020

DOCTORA**ADELA MARÍA CABAS DUITA****JUEZ 1ª PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA****Soacha****RADICADO:** Proceso ejecutivo Hipotecario 2019-00875**DEMANDANTE:** PRESENTE, con domicilio en Envigado e Identificado con NIT 800.183.987-0**DEMANDADO:** WILMER GONZALEZ GALLEGOS, mayor de edad, con domicilio en Soacha e identificado con cedula 1.018.417.940

Respetuosamente envió la contestación de la demanda del Proceso ejecutivo Hipotecario 2019-00875, dentro del término legal y oportuno, adjunto 14 pruebas, para un total de 18 archivos adjuntos.

Cordialmente,

WILMER GONZALEZ GALLEGOS

CC. 1.018.417.940

Wilgo202530@yahoo.com

3212568854 - 3114991935

Soacha, 22 de octubre de 2020

DOCTORA
ADELA MARÍA CABAS DUITA
JUEZ 1ª PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA
Soacha

RADICADO: Proceso ejecutivo Hipotecario 2019-00875

DEMANDANTE: PRESENTE, con domicilio en Envigado e Identificado con NIT 800.183.987-0

DEMANDADO: WILMER GONZALEZ GALLEGOS, mayor de edad, con domicilio en Soacha e identificado con cedula 1.018.417.940

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

WILMER GONZALEZ GALLEGOS, domiciliado en **SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.417.940** de **BOGOTA**, obrando en nombre propio; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente: El valor adeudado a la fecha del 28 de septiembre de 2020 es de \$28.199.258 según estado de cuenta recibida (**Prueba 9**), posteriormente se realizó un pago por 620.000 de la cuota correspondiente a octubre el día 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**).

HECHO TERCERO: Es cierto. Y ya se pagaron los todos los intereses hasta la fecha como lo muestra la siguiente tabla enviada desde el correo pjfempleadosm1@presente.com.co el 04 de junio de 2020 como respuesta al derecho de petición denominado "Aclaración de cuentas" (**Prueba 10**) y finalmente con el acuerdo de pago (**Prueba 7**) y el cumplimiento del mismo (**Prueba 8**) se subsana toda mora e intereses.

Vivienda EXASOCIADOS Administrada 10 – 192001231

Fecha	Descripción Movimiento	Capital Abono	Interés Abono	Mora Abono	Seg. Vida Abono	Gastos Judiciales*	Total
27-mar-19	ABONO FUTURO	\$ -	\$ 44.792	\$ -	\$ 5.648	\$ -	\$ 50.440
28-mar-19	ABONO LIQUIDACIÓN	\$ 931.432	\$ 243.153	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.174.585
21-may-19	ABONO CESANTIAS PORVENIR	\$ 182.129	\$ 578.481	\$ 2.087	\$ 5.346	\$ -	\$ 768.043
31-may-19	ABONO VOLUNTARIO	\$ 345.358	\$ 266.642	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 612.000
31-jul-19	CB CTA PRESENTE EX ASOCIADOS	\$ 188.829	\$ 417.517	\$ 3.503	\$ 10.151	\$ -	\$ 620.000
1-oct-19	CB CTA PRESENTE EX ASOCIADOS	\$ -	\$ 632.578	\$ 11.371	\$ 6.051	\$ -	\$ 650.000
26-nov-19	CB CTA PRESENTE EX ASOCIADOS	\$ -	\$ 613.835	\$ 25.405	\$ 10.760	\$ -	\$ 650.000
19-DEC-19	CB CTA PRESENTE EX ASOCIADOS	\$ -	\$ 629.949	\$ 14.671	\$ 5.380	\$ -	\$ 650.000
14-feb-20	CB CTA 84	\$ -	\$ 391.310	\$ 38.690	\$ -	\$ -	\$ 430.000
14-feb-20	CB CTA 84	\$ 1.400.955	\$ 599.045	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.000.000
06-APR-20	CB CTA 84	\$ -	\$ 93.781	\$ 3.926	\$ -	\$ 522.293	\$ 620.000
12-may-20	CB CTA 84	\$ -	\$ 514.294	\$ 9.471	\$ -	\$ 96.235	\$ 620.000
Total		\$ 3.048.703	\$ 5.025.377	\$ 109.124	\$ 43.396	\$ 618.528	\$ 8.845.068

*En los gastos judiciales se encuentran los honorarios de abogado y demás gastos incurridos en la cobranza.

HECHO CUARTO: No es cierto, teniendo en cuenta que el 16 de noviembre de 2019 no me comprometí a pagar ese dinero, sino que me comprometí fue desde la firma del pagare en blanco, cuya fecha de constitución fue el 24 de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá.

Se desconoce cualquier comunicación con fecha del 16 de noviembre, no hubo notificación a la dirección de vivienda o al correo, cuyos datos fueron actualizados personalmente en el "fondo de empleados presente" en el momento que me retire de la compañía en marzo de 2019, este procedimiento lo hice con el señor Duvan Antonio Rodríguez, del fondo de empleados presente, posteriormente a mi correo wilgo202530@yahoo.com, me enviaron la liquidación, cartas laborales y el estado de mi deuda con el fondo. Por lo anterior, cualquier comunicado debía hacerse a este correo, por lo cual, no se realizó la notificación desde ningún punto de vista legal.

A la fecha del 16 de noviembre no se autorizó la firma del pagare y se ha demostrado la voluntad de pago en cuanto a lo siguiente:

Desde el 06 de mayo de 2019, solicite al éxito por medio de la señora Paola Restrepo en el correo t-prestrepoo@grupo-exito.com el refinanciamiento de la deuda a mas años (**Prueba 1**), lo anterior porque en el Éxito recibía un sueldo de 1.200.000; cuando Salí de allí en marzo de 2019 todas mis cesantías y liquidación fueron absorbidas inmediatamente a la deuda y me fue muy difícil conseguir empleo con el mismo ingreso, en abril de 2019 conseguí mi actual empleo, donde recibo el mínimo y no podía pagar una cuota de 615.000 cuando todo lo que me llega al mes son 820.000 y sostengo mi esposa que esta sin trabajo pero estudiando, mi hijo de 4 años, servicios públicos, alimentación, guardería y transportes, por lo que me era difícil cumplir el compromiso pactado.

Por todo lo anterior, había solicitado refinanciamiento, sin embargo, me dijeron: "Confirmando sus abonos y según su saldo podríamos revisar si es posible que su cuota quede más baja y se haría un trámite para reestructuración dado el caso. De lo contrario con su saldo actual no sería posible bajar la cuota", según correo electrónico del 07 de mayo del 2019 (**Prueba 1**), en vista de la respuesta, mensualmente a costas de disminuir la plata de alimentación lo cual era lo único que podía reducir de mis gastos, fui pagando con dificultad dichas cuotas, para lo cual me vi obligado a recurrir a préstamos irregulares, avances de crédito y caridades familiares que aun debo. Siempre he tenido la intención de pago e incluso abono todo lo que puedo mensualmente.

Así transcurrieron los meses hasta agosto mes en el que no pude pagar a tiempo por todos mis compromisos anteriormente mencionados, para el mes de octubre volví a pagar con regularidad mis pagos y cancelé 650.000 el 01 de octubre de 2019, 650.000 el 26 de noviembre, 650.000 el 19 de diciembre, dichos comprobantes fueron enviados a la señora Claudia Jiménez de soluciones en cartera, específicamente el 28 de noviembre de 2019 y el 19 de diciembre de 2019. La señora Claudia Jiménez con WhatsApp 3013065646 confirmo el recibido en las dos ocasiones. (**Prueba 2**), cuando me llaman del teléfono 3013065646 las personas se han identificado como: Ana María Arboleda en el 2019 y durante todo el 2020 Stephanie Restrepo.

El demandado no ha tenido en ningún momento un comportamiento contrario al compromiso estipulado y la voluntad de pago.

HECHO QUINTO: Es totalmente falso por cuanto se pagó cumplidamente las cuotas desde julio de 2016 hasta julio de 2019, 37 meses sin ninguna clase de retraso, siendo descontado de mi salario la suma aproximada de \$615.000 mensuales hasta la fecha de mi retiro.

Con respecto al 2019 cumplí con los pagos así:

Enero: Descuento de nómina de **\$615.000**

Febrero: Descuento de nómina de **\$615.000**

Marzo: el 15 de marzo de 2019 por un valor de **\$1.526.122**, distribuidos de la siguiente forma: Se canceló Comisión Tarjeta PRESENTE 203-13200015 por \$ 5.800; Se canceló Vida PRESENTE 215-162021248 por \$ 4.985; Se canceló Seguros y Servicios HOGAR 10-191004567 por \$ 143.085; Se abonó \$ 1.372.252 al Crédito Vivienda PRESENTE 10 -172000556.

Abril: el 27 de marzo por valor de **\$50.440** y el 28 de marzo de 2019 por valor de **\$1.174.585**, de los cuales \$ 243.153 se fueron a intereses.

Mayo: el 21 de mayo de 2019 por valor de **\$768.043**, de los cuales \$ 578.481 se fueron a intereses.

Junio: el 31 de mayo de 2019 por valor de **\$612.000**, de los cuales \$ 266.642 se fueron a intereses.

Julio: el 31 de julio de 2019 por valor de **\$620.000**, de los cuales \$ 417.517 se fueron a intereses.

Octubre: el 01 de octubre de 2019 por valor de **\$650.000**, de los cuales \$ 632.578 se fueron a intereses.

Noviembre: el 26 de noviembre de 2019 por valor de **650.000**, de los cuales \$ 613.835 se fueron a intereses.

Diciembre: el 19 de diciembre de 2019 por valor de **650.000**, de los cuales \$ 629.949 se fueron a intereses.

Ahora bien, ellos no podían cobrar intereses por valor de \$578.481 para la cuota del mes de mayo, toda vez que se encontraba al día con la obligación y que la cuota era por valor de \$613.000, sin embargo, se realizó un abono mayor y se pagó \$768.043, es decir que se estaba pagando la cuota e incluso abonando al capital.

Como se indicó en el inciso anterior debido a mi cambio de empleo, la disminución en el salario y la negación por parte del fondo de empleados presente, con respecto a disminuir el valor de la cuota mensual, no pude cumplir con el pago para el mes de agosto y septiembre únicamente, sin embargo, retomé en octubre mis pagos aumentando el valor de \$613.000 a \$650.000, pagando las cuotas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de esa manera.

Con respecto a la anualidad 2020 afirmo lo siguiente:

El día 4 de enero de 2020 se me envía mensaje de WhatsApp a mi teléfono 3212568854 desde el numero 3013065646 nombrado soluciones en cartera, quienes se encargan de cobrar cartera a los ex asociados del "Fondo de Empleados Presente", en dicho mensaje me informan lo siguiente: *"Buen día Señor (a) GONZÁLEZ GALLEGOS WILMER, teniendo en cuenta que no fue posible la comunicación telefónica, quedamos pendientes al envío del comprobante de pago de su obligación en mora con el FONDO DE EMPLEADOS PRESENTE más tardar 07/01/2020 por valor de \$1,280,428 El pago se realiza en el convenio 21622 de BANCOLOMBIA" (Prueba 3)*. Lo anterior equivalía a las dos cuotas. Ya iba a pagar el valor de \$1.280.428 solicitado, Pero posteriormente el 14 de enero por el mismo

medio se me envía el siguiente mensaje. *"El pago se realiza en el convenio 50174 de BANCOLOMBIA en las oficinas o corresponsales bancarios"* (Prueba 3).

Teniendo en cuenta que el número de convenio que me habían dado desde el inicio de la deuda era 21622, me percate que no coincidía con el que me estaban diciendo y esperaba una comunicación más formal o que me explicaran dicho cambio que no llego a mi correo, por lo cual no genere el pago en ese momento, puesto que 10 días antes me habían confirmado el número de convenio de siempre. Así que llame a preguntar al fondo de empleados qué era lo que sucedía y para que me aclararan la situación, sin embargo, fue hasta febrero que alguien me transfirió la llamada a la persona que supuestamente era la encargada de mi deuda, la señora Natalia Molina del "fondo de empleados presente", en dicha llamada solicite el valor que debía a la fecha para ponerme al día y me informaron que se había generado un nuevo número de convenio para los pagos, el convenio 50174. Razón por la cual, como es ajena a mi voluntad, simple y llanamente eso no puede generar intereses y cobros judiciales ni algo parecido, puesto que en el mismo mes en menos de 10 días informan dos (2) cuentas diferentes.

La señora Natalia Molina me informa que el valor a pagar incluyendo el mes de febrero son 2.420.000 para dejar al corriente mi obligación, mi hermana Derly Quiroga me hace el favor de solicitar un avance con su tarjeta del Banco de Occidente el día 10 de febrero de 2020 a su nombre para cubrir este monto y quedar totalmente al día según me estaban indicando, el día **14 de febrero de 2020** realice un pago por 2.000.000 y otro por 430.000, para esta fecha **yo quedaba totalmente al día como me había indicado la señora Natalia Molina** y pagaba 10.000 adicionales. El recibo lo envié al celular 3052630077 de la Señora Natalia Molina, quien manejaba mi deuda en el fondo de empleados presente y me dice "Gracias por el envío de la consignación, la cual es recibida a conformidad y queda sujeta a verificación". (Prueba 4)

El **27 de marzo** me envían el siguiente mensaje *"Buen día Señor GONZALEZ GALLEGOS WILMER, recuerde según lo hablado telefónicamente. Su compromiso para el pago es hoy, valor de \$ 616,756.00 de su crédito de Vivienda 10-192001231 teniendo en cuenta la situación actual del país, le informamos que puede generar el pago de la siguiente manera: Ingresar a la página: <https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/ShowTicketOffice.aspx?ID=4871>"* (Prueba 3).

Todo lo anterior demuestra que **estaba totalmente al día con mi obligación para febrero de este año 2020**, para marzo me estaban pidiendo el valor normal de la cuota y en las comunicaciones que mantenían constantemente conmigo en ningún momento me mencionaron algo de un proceso o una citación para conciliar.

El día 25 de marzo quede suspendido indefinidamente de mi empleo, sin remuneración salarial debido a la situación de pandemia mundial (Prueba 11), sin embargo, recurrí a otro préstamo y logre pagar \$620.000 correspondientes a marzo el día 06 de abril de 2020, aportando algo adicional a lo solicitado el 27 de marzo para cubrir el tema de los intereses que se hubiesen generado en esos pocos días y el comprobante lo envié al número del cual me estaban solicitando el pago e informe que ya no tenía empleo, así que no podría pagar a tiempo el mes de abril y solicite dado todas las ayudas anunciadas por el gobierno si era posible un tiempo de alivio, ellos ese mismo día me informaron lo siguiente: *"Buenos días, confirmó el recibido. Voy a enviarle el formato para el periodo de gracia, por favor lo imprime, lo firma lo escanea y yo lo envié directamente al FONDO DE EMPLEADOS PRESENTE.* (FORMATO PDF Prueba 5)

Por favor lo imprime, lo firma, y me lo envía escaneado En el teléfono nos coloca por favor el celular y fijo si tiene. Seguí las instrucciones dadas y envié el PDF diligenciado y firmado el mismo 06 de abril (**Prueba 3**). El día 07 de abril la señorita Stephanie Restrepo a través del WhatsApp de soluciones en cartera 3013065646, indica *"Buenos días, ya fue enviado el documento al área encargada"*.

Con gran asombro recibo el día 13 de abril de 2020 un audio desde el WhatsApp anteriormente mencionado en donde me dicen que el fondo de empleados no acepto mi solicitud de alivios financieros, pese a estar al día.

El 02 de mayo de 2020 me envían al correo wilgo202530@yahoo.com_un mensaje indicando un plan de pagos por un valor total de \$7.652.293 (**Prueba 6**). Lo anterior me parece inconcebible, primero, porque además de la actual situación en la que no estaba percibiendo ingresos (**Prueba 11**) me hagan pagar \$7.652.293 siendo que solo debía la cuota de abril, con solo 3 días de retraso.

Para el 12 de mayo de 2020 realizo el pago de la cuota del mes abril por valor de \$620.000 monto por encima de la cuota normal y vuelvo a solicitar que me expliquen por qué no me otorgan el alivio financiero ofrecido por el gobierno, el cual estaba pidiendo desde el 06 de abril de 2020, sin obtener respuesta.

Dado lo anterior, yo solicito mediante correo denominado "DERECHO DE PETICIÓN – ACLARACIÓN DE CUENTAS POR ENCONTRARME A PAZ Y SALVO HASTA ABRIL" una aclaración de cuentas a los correos scpresente@presente.com.co, servicioalcliente@solucionesencartera.com, t-prestrepoo@grupo-exito.com, t-darodriguez@Grupo-Exito.com y qrsd@personeriabogota.gov.co, (**Prueba 10**) el día 01 de junio de 2020, puesto que estaba totalmente al día con mi obligación hasta abril de 2020 y no comprendía el cobro de \$7.652.293.

Como respuesta a mi derecho de petición enviado a los correos descritos, me contestan que todos mis pagos se han ido a intereses, intereses moratorios, honorarios y gastos de cobranza de un proceso del cual nunca me habían hablado, mencionado o notificado, pese a tener constante comunicación conmigo (**Pruebas 1, 2, 3, 4, 6 y 7**). Adicionalmente había actualizado todos mis datos personalmente en el "fondo de empleados presente" en el momento que me retiré de la compañía, este procedimiento lo hice con el señor Duvan Antonio Rodríguez, del fondo de empleados presente, posteriormente a mi correo wilgo202530@yahoo.com, me enviaron la liquidación, cartas laborales y el estado de mi deuda con el fondo. Por lo anterior, cualquier comunicado debía hacerse a este correo.

En la respuesta a mi derecho de petición tampoco me explican por qué ellos mismos me habían indicado que estaba al día con mi obligación desde el mes de febrero en el que se cancelaron \$2.430.000 y me habían indicado que estaba totalmente al día con mi obligación, tanto así, que lo que me cobraron para marzo de 2020 fue la suma de \$616.756 (**Prueba 3**) cabe recordar que en enero no se realizó el pago por razones ajenas a mi voluntad, puesto que la parte demandante quien informo dos (2) números de cuenta distintos, imposibilitando el pago hasta su aclaración.

Por lo cual, no entiendo hoy en día todo esto, ya que demuestro según los anexos la comunicación constante que el fondo de empleados tenía conmigo e insisto que con gran sorpresa después de haberme dicho que el pago era de \$616.756 (**Prueba 3**) y que estaba al día, abruptamente cambian a decirme que ahora debo pagar \$7.652.293 (**Prueba 6**), en menos de un mes como respuesta a una solicitud de alivio financiero. En lo anterior, solo veo que actuaron de mala fe, dado que evidencio que en todas las

comunicaciones que me envían nunca mencionaron nada de un proceso o citación para conciliar ni nada parecido, por el contrario, me dijeron que ya estaba totalmente al día en febrero de 2020.

Si la intención de ellos es notificarme no era posible porque los términos estaban suspendidos según los siguientes acuerdos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11521** 19 de marzo de 2020 "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas" **ACUERDO PCSJA20-11526** 22 de marzo de 2020 "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020** "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020** "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive" **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo" (...) "Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.". Sin embargo, me sentí coaccionado a pagar la suma que ellos mencionaban a pesar de estar al día hasta abril.

Pese a lo anterior y que era injusto que no se me hubiera dicho nada de un proceso me comuniqué y busco saber cómo se podía solucionar esto y averiguar a qué se debía este cobro del cual aún no sabía nada como se evidencia en el correo enviado el 11 de junio de 2020 a los correos: scpresente@presente.com.co, servicioalcliente@solucionesencartera.com y stephanie.restrepo@solucionesencartera.com (**Prueba 7**) con mi propuesta de pago por valor de \$4.130.000 y sin obtener respuesta con respecto al proceso me envían el 12 de junio de 2020 el señor Oscar David Ramírez Vanegas del fondo de empleados presente envía el **acuerdo de pago** desde el correo capresente@presente.com.co con copia a stephanie.restrepo@solucionesencartera.com, dicho acuerdo decía textualmente lo siguiente "*De acuerdo con el valor en mora que presenta su obligación y de la instancia en la que se encuentra el proceso jurídico, el valor mínimo que debe pagar es de \$4.800.000 distribuidos de la siguiente forma: Crédito: \$4.000.000, Honorarios: \$800.000, Con este pago se suspendería la demanda. Tenga en cuenta que el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre tiene que pagar \$703.519 (\$611.756 cuota + 91.763 honorarios), si cumple con estos 3 pagos en septiembre se solicitaría la cancelación de la demanda. En caso de no cumplir con los pagos establecidos se continuaría con la demanda quedando como única opción el pago total de la deuda.*" (**Prueba 7**).

Cumplí a cabalidad los pagos en las fechas estipuladas, de la siguiente manera: \$4.800.000 el 25 de junio de 2020, \$700.000 el 07 de julio de 2020, \$4.000 el 08 de julio de 2020, \$704.000 el 05 de agosto de 2020, \$704.000 el 05 de septiembre de 2020, \$620.000 el 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**), por lo cual estoy al corriente de la obligación.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente: En toda obligación de dinero se causan unos intereses, pero no estoy de acuerdo con el capital adeudado descrito en la demanda, pues se han realizado pagos que cubrieron en su totalidad los intereses moratorios y demás gastos ya fueron pagados según acuerdo cumplido.

HECHO SEPTIMO: Es falso, teniendo en cuenta que el día 12 de junio se hizo un acuerdo de pago con el fondo de empleados presente el cual consistía en el pago de "*\$4.800.000 distribuidos de la siguiente forma: Crédito: \$4.000.000, Honorarios: \$800.000, Con este pago se suspendería la demanda. Tenga en cuenta que el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre tiene que pagar \$703.519 (\$611.756 cuota + 91.763 honorarios), si cumple con estos 3 pagos en septiembre se solicitaría la cancelación de la demanda. En caso de no cumplir con los pagos establecidos se continuaría con la demanda quedando como única opción el pago total de la deuda*" (**Prueba 7**) en el cual se contrajo de mi parte el pago de dichos montos en las fechas estipuladas y la contraparte es decir que la empresa Presente debía también cumplir con lo acordado de solicitar la cancelación de la demanda y restituir el plazo inicialmente pactado.

HECHO OCTAVO: Es falso, mis obligaciones con el fondo de empleados presente a la fecha se encuentran totalmente al día, he realizado los pagos en las fechas acordadas y he cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago (**Prueba 7**) de la siguiente manera: \$4.800.000 el 25 de junio de 2020, \$700.000 el 07 de julio de 2020, \$4.000 el 08 de julio de 2020, \$704.000 el 05 de agosto de 2020, \$704.000 el 05 de septiembre de 2020, \$620.000 el 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**), por lo cual estoy totalmente al día con la obligación.

Por otra parte, el título valor no es claro teniendo en cuenta que para la fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2019 que ponen en el título valor, no coincide con la fecha que ponen en la demanda, ya que en la segunda pretensión indican que la mora inicio el 17 de noviembre de 2019, en el hecho 4 indican que fue el 16 de noviembre cuando supuestamente el extremo demandado se comprometió a pagar, lo cual se desmintió en la contestación de este hecho y sumado a lo anterior el pagare lo diligenciaron con fecha anterior al supuesto incumplimiento, dado que lo diligencian con fecha del 15 de noviembre de 2019. Ahora bien, si la mora inicio el 17 de noviembre ¿por qué se diligencio con fecha del 15 de noviembre?

Por otra parte, no es claro en cuanto al valor adeudado al 15, 16 o 17 de noviembre, ya que hay inconsistencias en la aplicación de los pagos al capital de la deuda en lo siguiente:

En junio del 2016 me prestaron la suma de \$42.359.475, posterior a ello a partir de julio de 2016 pague 32 cuotas mensuales por un valor aproximado de \$615.000, los cuales eran descontados por nomina quincenalmente, hasta el mes de febrero de 2019, pagando en ese tiempo aproximadamente \$19.680.000, de los cuales desconozco cuanto se iba abonando a capital y cuando a intereses. No es clara, porque no informaron los abonos realizados, la deuda disminuyo considerablemente y la parte demandante no lo muestra, lo que se podría entenderse como actuación de mala fe.

Para el 15 de marzo de 2019 fecha de mi retiro se me informa que debo la suma de \$34.757.659 y que tengo un saldo a favor de **\$1.526.122**, que serían distribuidos de la siguiente forma: cancelación Comisión Tarjeta PRESENTE 203-13200015 por \$ 5.800; cancelación Vida PRESENTE 215-162021248 por \$ 4.985; Cancelación Seguros y Servicios HOGAR 10-191004567 por \$ 143.085; **Abonó \$ 1.372.252 al Crédito Vivienda PRESENTE 10 -172000556. (Prueba 12)**. Dicho abono correspondía a más del doble de la cuota pactada y dado que estaba al día hasta febrero, este abono sería el correspondiente al mes de marzo.

Para el el 27 y 28 de marzo de 2019 abono toda mi liquidación por valor de **\$50.440** y **\$1.174.585** respectivamente, lo cual evidencia que nuevamente estaba pagando el doble del valor de la cuota y dado que ya se había pagado marzo este pago correspondía al mes de abril.

Para el 21 de mayo de 2019 pago el valor de **\$768.043** correspondiente al pago de mis cesantías del fondo Porvenir (**Prueba 13**), las cuales cubrían por completo la cuota del mes de mayo y pagaba adicionalmente \$153.043, por lo cual, no me parece lógico que \$ 578.481 se fueran a intereses siendo que la cuota estaba aproximadamente en \$615.000, y más aún cuando en los dos meses inmediatamente anteriores se había realizado en cada uno el pago por el doble del valor de la cuota, desde este punto siento que no se aplicaron bien los pagos realizados.

Para el 31 de mayo de 2019 pago el valor de **\$612.000**, correspondientes a la cuota del mes de junio, de los cuales \$ 266.642 se fueron a intereses.

Para el 31 de julio de 2019 pago el valor de **\$620.000**, correspondientes a la cuota del mes de Julio, de los cuales \$ 417.517 se fueron a intereses, lo cual tampoco me parece lógico comparado con el pago del mes de junio inmediatamente anterior en el que el abono a intereses había sido \$ 266.642.

Si bien es cierto que no pude cumplir con el pago de los meses agosto y septiembre, no menos es cierto que en los meses de marzo y abril había realizado pagos por más del doble del valor de la cuota y retomé mis pagos normales para el 01 de octubre de 2019 por valor de **\$650.000**, de los cuales \$ 632.578 se fueron a intereses y para el 26 de noviembre de 2019 por valor de **650.000**, de los cuales \$ 613.835 se fueron a intereses.

Por todo lo anterior, considero que no es clara la deuda de 33.110.000 al 15, 16 o 17 de noviembre, ya que considero que no fueron aplicados adecuadamente los pagos realizados.

HECHO NOVENO: Es cierto, sin embargo, no se me había informado de una solicitud de conciliación o una deuda mayor a la cuota del mes, tan pronto me enteré al recibir la negación del alivio financiero en mayo de 2020 emprendí las acciones necesarias para un acuerdo de pago, el cual cumplí a cabalidad como he demostrado en los incisos anteriores, pese a tener mi contrato laboral suspendido desde el mes de marzo.

Ahora bien, no me parece coherente que arremetan contra mi vivienda por no cumplir con el pago de los meses agosto y septiembre, siendo que en los meses de marzo y abril había realizado pagos por más del doble del valor de la cuota.

HECHO NUEVE UNO: Es cierto.

HECHO NUEVE DOS: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez solicito que deniegue todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, acorde a la parte fáctica y jurídica planteada en este escrito de contestación de demanda. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO FIRMADO CON LA PARTE DEMANDANTE

Baso esta excepción en que el día 12 de junio de 2020 se realizó un nuevo acuerdo de pago con la parte demandante que consistía en el pago de "\$4.800.000 distribuidos de la siguiente forma: Crédito: \$4.000.000, Honorarios: \$800.000, **Con este pago se suspendería la demanda.** Tenga en cuenta que el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre tiene que pagar \$703.519 (\$611.756 cuota + 91.763 honorarios), si cumple con estos 3 pagos en septiembre **se solicitaría la cancelación de la demanda.** En caso de no cumplir con los pagos establecidos se continuaría con la demanda quedando como única opción el pago total de la deuda." (Prueba 7). Al cual se le dio total cumplimiento de la siguiente forma: \$4.800.000 el 25 de junio de 2020, \$700.000 el 07 de julio de 2020, \$4.000 el 08 de julio de 2020, \$704.000 el 05 de agosto de 2020, \$704.000 el 05 de septiembre de 2020, \$620.000 el 05 de octubre de 2020 (Prueba 8).

En el acuerdo indica que con el pago de los 4.800.000 se suspendería la demanda, el pago se realizó y aun no veo que la parte actora haya **suspendido** la demanda.

Ahora bien, continúa diciendo que, si se cumplen con los 3 pagos de julio, agosto y septiembre se cancelaría la demanda, los pagos se realizaron según se indicó anteriormente y el accionante vuelve a incumplir al no haber realizado la **cancelación** de la demanda en el mes de septiembre.

Según correo del 28 de septiembre de 2020 (Prueba 9) solicite saber el valor de la cuota para el mes de octubre y me indicaron que era \$611.756, así que el día 05 de octubre de 2020 realice le pago incluso por \$620.000 (Prueba 8).

Solicito que la parte accionante cumpla el acuerdo realizado y cancele la demanda, dado que de mi parte se ha cumplido a cabalidad.

RENOVACIÓN DEL CRÉDITO U OBLIGACIÓN

Para el día 12 de junio de 2020 se renovó totalmente el crédito acorde con el acuerdo de pago realizado en el cual se me dijo que si pagaba "\$4.800.000 distribuidos de la siguiente forma: Crédito: \$4.000.000, Honorarios: \$800.000, **Con este pago se suspendería la demanda.** Tenga en cuenta que el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre tiene que pagar \$703.519 (\$611.756 cuota + 91.763 honorarios), si cumple con estos 3 pagos en septiembre **se solicitaría la cancelación de la demanda.**" (Prueba 7). Al cual se le dio total cumplimiento de la siguiente forma: \$4.800.000 el 25 de junio de 2020, \$700.000 el 07 de julio de 2020, \$4.000 el 08 de julio de 2020,

\$704.000 el 05 de agosto de 2020, \$704.000 el 05 de septiembre de 2020, \$620.000 el 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**).

Para octubre se renovó la obligación del crédito según estado de cuenta del 28 de septiembre de 2020 (**Prueba 9**) en el cual informa que la cuota para octubre es de \$611.756 y que las cuotas pendientes son 69, lo cual muestra la renovación del crédito u obligación.

Por lo cual, a partir de junio de 2020 se debía suspender la demanda y a partir de septiembre cancelar la misma en vista del cumplimiento del acuerdo por parte del accionado.

INEXISTENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA EN VIRTUD DEL ACUERDO DE PAGO

Si bien es cierto, se atrasó en un momento dado la obligación o el crédito hipotecario, no menos es cierto que una vez se firmó el acuerdo de pago como tal, que es donde viene a renovarse el crédito o la obligación, a partir de ese momento la parte accionante se comprometió suspender en junio la demanda y cancelarla en septiembre.

Inexistencia, porque en el acuerdo realizado el 12 de junio de 2020 se me dijo que una vez se pagaran las sumas de \$4.800.000 para junio **se suspendería la demanda** y si posterior a ello se pagaba el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre el valor de \$703.519 **se solicitaría la cancelación de la demanda (Prueba 7)**, y una vez cumplido el mismo en las fechas estipuladas (**Prueba 8**) se constituye la inexistencia de la demanda ejecutiva. Ya que al haberme colocado al día en la obligación se me dijo que se me retiraría la demanda o acción ejecutiva (**Prueba 7**).

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Su señoría esta excepción lo sustentó en lo siguiente:

Ya iba a pagar el valor de \$1.280.428 convenio **21622** de Bancolombia, solicitado el día 4 de enero de 2020 desde el número 3013065646 nombrado soluciones en cartera (**Prueba 3**), Pero posteriormente el 14 de enero por el mismo medio se me envía un mensaje diciendo que el pago se debía realizar en el convenio **50174** de Bancolombia (**Prueba 3**). Dado que eran dos números de cuenta distintos solicite aclaración, sin embargo fue hasta febrero que la señora Natalia Molina del fondo de empleados presente me indica que efectivamente cambiaron el número de convenio y que para ponerme al día incluyendo febrero debo cancelar el valor de \$2.400.000 y el día **14 de febrero** de 2020 realice un pago por 2.000.000 y otro por 430.000, para esta fecha **yo quedaba totalmente al día como me había indicado la señora Natalia Molina** y pagaba 10.000 adicionales. El recibo lo envié al celular 3052630077 de la Señora Natalia Molina, quien manejaba mi deuda en el fondo de empleados presente. (**Prueba 4**). El **27 de marzo** me envían el mensaje indicando que el *valor a pagar para dicho mes era de \$ 616,756.00* (**Prueba 3**). Por lo cual para marzo de 2020 estaba totalmente al día según se me había indicado y el cobro que estaban realizando para marzo.

Posteriormente pague \$620.000 correspondientes a marzo el día 06 de abril de 2020, solicitando el alivio financiero ofrecido por el gobierno nacional. Para el 12 de mayo de 2020 realice el pago de la cuota del mes abril por valor de \$620.000 monto por encima de la cuota normal y vuelvo a solicitar que me expliquen por qué no me otorgan el alivio financiero ofrecido por el gobierno.

Pese a estar al día hasta el mes de abril de 2020 me envían un mensaje indicando que debo pagar un valor total de \$7.652.293 (**Prueba 6**). En vista de que un mes antes me habían indicado que estaba totalmente al día con mi obligación, envié un correo denominado "derecho de petición – aclaración de cuentas por encontrarme a paz y salvo hasta abril" solicitando una aclaración de cuentas a los correos scpresente@presente.com.co, servicioalcliente@solucionesencartera.com, t-prestrepoo@grupo-exito.com, t-darodriguez@Grupo-Exito.com y qrsd@personeriabogota.gov.co, (**Prueba 10**), puesto que estaba totalmente al día con mi obligación hasta abril de 2020 y no comprendía el cobro de los \$7.652.293.

Como respuesta a mi derecho de petición me contestan que todos mis pagos se han ido a intereses, intereses moratorios, honorarios y gastos de cobranza de un proceso del cual nunca me habían hablado, mencionado o notificado, pese a tener constante comunicación conmigo (**Pruebas 1, 2, 3, 4, 6 y 7**). Adicionalmente había actualizado todos mis datos personalmente en el "fondo de empleados presente" en el momento que me retiré de la compañía, este procedimiento lo hice con el señor Duvan Antonio Rodríguez, del fondo de empleados presente, posteriormente a mi correo wilgo202530@yahoo.com, me enviaron la liquidación, cartas laborales y el estado de mi deuda con el fondo. Por lo anterior, cualquier comunicado debía hacerse a este correo.

Pese a lo anterior y el cambio abrupto en el cobro yo me comunico buscando saber cómo se podía solucionar esto y averiguar a qué se debía este cobro, del cual aún no sabía nada como se evidencia en el correo enviado el 11 de junio de 2020 a los correos: scpresente@presente.com.co, servicioalcliente@solucionesencartera.com y stephanie.restrepo@solucionesencartera.com (**Prueba 7**) con mi propuesta de pago por valor de \$4.130.000 y sin obtener respuesta con respecto al proceso me envían el 12 de junio de 2020 el **acuerdo de pago** desde el correo capresente@presente.com.co con copia a stephanie.restrepo@solucionesencartera.com, dicho acuerdo decía textualmente lo siguiente "*De acuerdo con el valor en mora que presenta su obligación y de la instancia en la que se encuentra el proceso jurídico, el valor mínimo que debe pagar es de \$4.800.000 distribuidos de la siguiente forma: Crédito: \$4.000.000, Honorarios: \$800.000, **Con este pago se suspendería la demanda.** Tenga en cuenta que el 5 de julio, 5 de agosto y 5 de septiembre tiene que pagar \$703.519 (\$611.756 cuota + 91.763 honorarios), si cumple con estos 3 pagos en septiembre **se solicitaría la cancelación de la demanda.** En caso de no cumplir con los pagos establecidos se continuaría con la demanda quedando como única opción el pago total de la deuda."* (**Prueba 7**).

Cumplí a cabalidad los pagos en las fechas estipuladas, de la siguiente manera: \$4.800.000 el 25 de junio de 2020, \$700.000 el 07 de julio de 2020, \$4.000 el 08 de julio de 2020, \$704.000 el 05 de agosto de 2020, \$704.000 el 05 de septiembre de 2020, \$620.000 el 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**), por lo cual estoy al corriente de la obligación del crédito de la obligación por segunda vez.

El crédito de la obligación quedo al día en febrero por lo cual para junio **no debí** haber pagado la suma de \$4.800.000, dado que solo debía el mes de mayo, según todas las conversaciones hasta ese momento, sin embargo, pagué esa suma con el nuevo acuerdo de pago que se cumplió a cabalidad hasta el mes de octubre de 2020, no obstante, no hay cumplimiento por parte del accionante al no haber suspendido y cancelado la demanda como se comprometió.

Ahora bien, el saldo es de \$28.199.258 según estado de cuenta del 28 de septiembre de 2020 enviado desde el correo stephanie.restrepo@solucionesencartera.com con

copia a scpresente@presente.com.co y servicioalcliente@solucionesencartera.com y (Prueba 9), el cual no incluye el pago de \$620.000 del 05 de octubre de 2020, por tal razón me encuentro al día en el crédito y sigo pagando las cuotas.

Finalmente, considero que para la fecha de diligenciado el pagaré tampoco se adeudaba la suma que se describe, por todo lo expuesto en la contestación del hecho octavo.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

En junio del 2016 me prestaron la suma de **\$42.359.475**, fecha en la que firme el pagare en blanco, posterior a ello, a partir de julio de 2016 pague **32 cuotas** mensuales por un valor aproximado de \$615.000, los cuales eran descontados por nomina quincenalmente hasta el mes de febrero de 2019, pagando en ese tiempo aproximadamente **\$19.680.000**, la deuda disminuyo considerablemente y la parte demandante no lo muestra. Ahora bien, se continuaron los pagos así:

Marzo: el 15 de marzo de 2019 por un valor de **\$1.526.122**, distribuidos de la siguiente forma: Se canceló Comisión Tarjeta PRESENTE 203-13200015 por \$ 5.800; Se canceló Vida PRESENTE 215-162021248 por \$ 4.985; Se canceló Seguros y Servicios HOGAR 10-191004567 por \$ 143.085; Se abonó \$ 1.372.252 al Crédito Vivienda PRESENTE 10 -172000556.

Abril: el 27 de marzo por valor de **\$50.440** y el 28 de marzo de 2019 por valor de **\$1.174.585**.

Mayo: el 21 de mayo de 2019 por valor de **\$768.043**

Junio: el 31 de mayo de 2019 por valor de **\$612.000**

Julio: el 31 de julio de 2019 por valor de **\$620.000**

Consecuentemente desde la fecha del préstamo se pagaron cumplidamente **37 meses sin ninguna clase de retraso** desde julio de 2016 hasta julio de 2019, pagando aproximadamente la suma de **\$24.431.190** en ese transcurso de tiempo.

Si bien es cierto que no pude cumplir con el pago de los meses agosto y septiembre de 2019 por lo expuesto en el hecho cuarto, no menos es cierto que en los meses de marzo y abril de 2019 había realizado pagos por **más del doble** del valor de la cuota y retomé mis pagos normales para el 01 de octubre de 2019 así:

Octubre: el 01 de octubre de 2019 por valor de **\$650.000**

Noviembre: el 26 de noviembre de 2019 por valor de **650.000**

Diciembre: el 19 de diciembre de 2019 por valor de **650.000**

Enero: No se realizó el pago porque la parte accionante informo 2 números de cuenta distintas según lo expuesto en el hecho quinto.

Febrero: el 14 de febrero 2020: por valor de **\$2.430.000** y se me informa que quedo totalmente al día.

Marzo: el 06 de abril 2020: por valor de **\$ 620.000** (se solicita alivio financiero ofrecido por el gobierno nacional, dado que fui suspendido de mi empleo por pandemia mundial)

Abril: el 12 de mayo 2020: por valor de **\$620.000** (se solicita alivio financiero ofrecido por el gobierno nacional)

Mayo: Abruptamente cobran la suma de \$7.652.293 y solicito aclaración de cuentas puesto que nunca se me había informado de una deuda superior a la que se pagó en febrero de 2020.

Junio: el 25 de junio de 2020: por valor de **\$4.800.000** (se paga lo estipulado en el acuerdo de pago sin conocer del proceso y sin haber sido notificado previamente según lo expuesto en el hecho quinto)

Julio: el 7 y 8 de julio de 2020: por valor de **\$704.000**

Agosto: el 05 de agosto de 2020: por valor de **\$704.000**

Septiembre: el 05 de septiembre de 2020: por valor de **\$704.000**

Octubre: el 05 de octubre de 2020: por valor de **\$620.000**

Desde el 01 de octubre de 2019 a la fecha se ha pagado la suma de **\$13.152.000** trece millones ciento cincuenta y dos mil pesos. Es decir que desde que inicie con mi obligación en julio de 2016 hasta la fecha, he pagado la suma de **\$37.583.190**, treinta y siete millones quinientos ochenta y tres mil ciento noventa pesos.

Según estado de cuenta recibida (**Prueba 9**), el valor adeudado a la fecha del 28 de septiembre de 2020 es de \$28.199.258, posteriormente se realizó un pago por 620.000 de la cuota correspondiente a octubre, el día 05 de octubre de 2020 (**Prueba 8**), la cual no estaría descontada del estado de cuenta mencionado, por lo cual la deuda real es inferior a 28 millones de pesos.

Por lo consiguiente la suma adeudada no es la descrita en la demanda, se adeuda la suma de \$28.199.258 sin incluir el último aporte del mes de octubre.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Primeramente, por cuanto no se me había mencionado nada de este proceso pese a la comunicación constante que tenían conmigo, lo mencionaron en respuesta a una solicitud de aclaración de cuentas que realice (**Prueba 10**), de lo contrario nunca me hubiera enterado y seguiría pagando cuotas sin afectar al capital.

Por cuanto para enero de 2020 solo solicitaron la suma de \$1.280.428 (**Prueba 3**), Posteriormente me dijeron que estaba al día con mi obligación para el mes de febrero después del pago de los \$2.430.000, tanto así que en marzo solicitan la suma de \$616.756 (**Prueba 3**).

Aunado a lo anterior, veo mala fe en que sin tener en cuenta todos los pagos realizados durante 37 meses por un valor aproximado de **\$24.431.190**, es decir el buen record que se había tenido, la parte accionante diligenciará el pagare sin ni siquiera consultarme o informarme en lo más mínimo, hayan arremetido contra mi vivienda por el atraso de 2 cuotas aun cuando en los meses de marzo y abril de 2019 había realizado pagos por más del doble del valor de la cuota (**Prueba 10**). Además, la deuda ha disminuido considerablemente y la parte demandante no lo muestra.

Lo cual se agrava al yo haber demostrado que actualice los datos con el señor Duvan Antonio Rodríguez, del fondo de empleados presente, por lo cual tuvieron comunicación constante conmigo e incluso posteriormente a mi correo wilgo202530@yahoo.com, enviaron la liquidación, cartas laborales y el estado de mi deuda con el fondo.

Al yo enviar el comprobante de pago del 05 de octubre de 2020 me contestan desde el correo de stephanie.restrepo@solucionesencartera.com "Me permito notificar por este mismo medio ya que no fue posible la comunicación telefónica que la fecha límite para generar la firma del pagare es el día lunes 12/10/2020. Es importante confirmar en que horarios se estará acercando. Tenga en cuenta que, en caso de no realizarse la firma del documento el proceso de demanda continuará" (**Prueba 14**) al día siguiente 09 de octubre de 2020 solicito explicación del pagare dado que en el acuerdo de pago no se mencionó nada al respecto; responden el 13 de octubre de 2020 lo siguiente "En el proceso de demanda se diligenció el pagare que tenía FONDO PRESENTE el cual

había firmado cuando se compró el inmueble en el 2016, para poder terminar la demanda necesitamos un pagaré nuevo como garantía, le informé nuevamente su fecha límite para generar la firma del pagaré es el día lunes 19/10/2020. Es importante confirmar en qué horario se estará acercando. Tenga en cuenta que, en caso de no realizarse la firma del documento el proceso de demanda continuará” (**Prueba 14**).

También veo mala fe en esto, ya que insistentemente dicen que si no firmo el pagare en blanco continuaran con la demanda, incluso habiendo yo cumplido completamente con mi parte del acuerdo, siendo que allí, en el acuerdo de pago (**Prueba 7**) no se mencionó nada de la firma de un nuevo pagare en blanco.

Yo he demostrado mi voluntad de pago, incluso de los gastos honoríficos de un proceso que desconocía. Sin embargo, como puede darse cuenta su señoría en la **prueba 11** he tenido el contrato de empleo a término suspendido desde el mes de marzo y es solo hasta ahora que me reintegraron y no me dan permiso, después de 6 meses sin ninguna clase de ingresos (**Prueba 11**) no puedo arriesgarme a perder el empleo del cual dependo para sostener a mi familia y pagar mis obligaciones.

Pido se tenga en cuenta que yo cumplí a cabalidad con el acuerdo de pago en el que no se mencionó la firma de un nuevo pagare en blanco, ahora bien, solo hasta el 08 octubre de 2020 lo mencionan para poder terminar la demanda, siendo que en el acuerdo decía que desde junio con el pago de los \$4.800.000 la suspenderían y con el pago del 05 de septiembre cancelarían la demanda.

Soy consciente de mi obligación con el fondo de empleados presente, es por eso por lo que recalco que he cumplido con el acuerdo de pago a pesar de enterarme de manera irregular del proceso y que al día de hoy me encuentro totalmente al día en el crédito y he seguido pagando las cuotas.

- Acorde con todo lo anteriormente descrito en los mecanismos o medios efectivos formulados, solicito decretar prosperen las excepciones planteadas.
- Como consecuencia de lo anterior, se denieguen las pretensiones planteadas por el accionante y se condene en costas a la parte actora.

MARCO LEGAL ARGUMENTOS DE DERECHO

En lo referente a la validez del acuerdo de pago el Decreto 806 del 04 de 2020.

En cuanto a la suspensión de términos: **ACUERDO PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020” **ACUERDO PCSJA20-11521** 19 de marzo de 2020 “ACUERDA: ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas” **ACUERDO PCSJA20-11526** 22 de marzo de 2020 “ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020” **ACUERDO PCSJA20-11532** 11/04/2020 “ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” **ACUERDO PCSJA20-11546** 25/04/2020 “ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” **ACUERDO**

PCSJA20-11549 07/05/2020 "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020" **ACUERDO PCSJA20-11556** 22/05/2020 "ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive" **ACUERDO PCSJA20-11567** 05/06/2020 "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo" (...) "Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive."

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenidos en cuenta, los testimonios de:

Derly Viviana Quiroga Gallegos, mi hermana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.457.964, residente en la ciudad de Soacha – Cundinamarca en la dirección Transversal 19 # 34 C- 25 Manzana 29 Casa 12, con celular 3114991935. Para demostrar la prueba 2 "Conversación Derly Quiroga (hermana) con Claudia Jiménez de soluciones en cartera en noviembre y diciembre. WhatsApp 3013065646" y que todos los pagos los ha realizado ella, debido a mi situación financiera de insolvencia económica en tiempo de pandemia, adicionalmente quien ha realizado el acompañamiento en la contestación de la presente demanda y ha sustentado la misma. Finalmente, como garante de que todo pago futuro se realizará en la fecha estipulada.

Natalia Molina, del fondo de empleados presente, quien fue la persona que me informo que estaba al día con mi obligación a febrero de 2020.

DOCUMENTALES: Los aportados en el acápite de pruebas

PRUEBAS

- Prueba 1** – Solicitud de refinanciamiento - correo del 06 y 07 de mayo de 2019.
- Prueba 2** - Conversación Derly Quiroga (hermana) con Claudia Jiménez de soluciones en cartera en noviembre y diciembre. WhatsApp 3013065646.
- Prueba 3.** Conversación con soluciones en cartera 2020, WhatsApp 3013065646.
- Prueba 4.** Conversación de WhatsApp con Natalia Molina del fondo de empleados presente - encargada de la deuda en formato de PDF con las imágenes y archivo de texto exportado del WhatsApp 3052630077.
- Prueba 5.** Formato periodo de gracia diligenciado.
- Prueba 6.** Correo electrónico de la señora Stephanie Restrepo Rodríguez, del 02 de mayo de 2020.
- Prueba 7.** Acuerdo de pago del fondo de empleados presente del 12 de junio de 2020.
- Prueba 8.** Comprobantes de pago de junio a octubre de 2020.
- Prueba 9.** Solicitud valor cuota octubre de 2020 y Estado de cuenta de la obligación al 28 de septiembre de 2020.

Prueba 10. Derecho de petición sobre aclaración de cuentas y Respuestas con el cruce de cuentas.

Prueba 11. Suspensión del contrato laboral de marzo a septiembre de 2020

Prueba 12: Liquidación 15 de marzo de 2019.

Prueba 13. Prueba 13. Retiro de mis cesantías del fondo Porvenir como pago del mes de mayo de 2019.

Prueba 14. Solicitud de firma del pagare en blanco o continúan con la demanda.

ANEXOS

Los aportados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: PRESENTE ubicado en la carrera 48 No. 32 B SUR – 139 en Envigado, correo: fmena@grupo-exito.com

AL DEMANDADO: Wilmer González Gallegos ubicado en Calle 10 a No. 19B -56 Torre 24 apartamento 304, correo: Wilgo202530@yahoo.com

De la Señora Juez,

Cordialmente



WILMER GONZALEZ GALLEGOS

CC. 1.018.417.940

Wilgo202530@yahoo.com

3212568854 - 3114991935

